



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Neiver Giovany Aguillón Cáceres C.C. 1.008.720.799, Ingrid Yulieth Rodríguez Contreras C.C. 1.101.340.265, Javier Aguillón Tarazona C.C. 5.651.093 y Clara Inés Cáceres Jaimes C.C. 63.298.220.
DEMANDADOS	Mayerson Hernández Arciniegas C.C. 1.095.826.609, Carlos Hernando Castro C.C. 79.059.108, Transportes Ciudad Bonita S.A. Nit. 800.149.076-2 y Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 800.037.013-6
RADICADO	680013103001-2024-00010-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término establecido. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada por NEIVER GIOVANY AGUILLÓN CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.720.799, INGRID YULIETH RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.340.265, JAVIER AGUILLÓN TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.651.093 y CLARA INÉS CÁCERES JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.298.220, a través de apoderado judicial, en contra de MAYERSON HERNÁNDEZ ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.826.609, CARLOS HERNANDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.108, la sociedad TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., identificada con Nit. 800.149.076-2 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 800.037.013-6; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se reúna los requisitos formales.
 - a) El numeral 5 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:

Adecue los hechos 6, 13, 14 y 17, deben determinarse y clasificarse, individualizando cada circunstancia fáctica para facilitar la tarea cuando la contraparte conteste la demanda y pronunciarse frente a cada uno.

El propósito de lo anterior, en cuanto a la exigencia de enunciar los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

- b) El numeral 7 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse “El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:
 - El artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, es por ello que, debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, indicando claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, precisando su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto.

Aunque el ejercicio se hace en el acápite de las pretensiones, dicha explicación debe contenerse específicamente en el que corresponde al juramento, para facilitar la tarea del demandado al emitir su pronunciamiento, de considerar necesaria o pertinente la presentación de objeciones.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado ELKIN GIOVANY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 292.640 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder, otorgado para representar a los demandantes.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2fed9d827173a5bc626068df635e2841d42e0af2d11b89ca6e21321df7380b6b](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 14/02/2024 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>